El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 16 de marzo de 2017

**Proceso:** Acción de tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo solicitado

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2017-00033-00

**Accionante:** Felipe Ospina Vega

**Accionado:** Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y su Plataforma Virtual

**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito

**Tema: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A LA AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS:** [t]eniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al derecho a la educación y a la autonomía de las instituciones educativas, la Sala encuentra que la restricción para la inscripción de quien no cursó la carrera tecnológica en el SENA pero en cambio cursó y aprobó la especialización en esa misma tecnología, no se aviene a los postulados de la Constitución, toda vez que, por una parte su inscripción no atenta contra el derecho de otro aspirante, como eventualmente podría suceder en una convocatoria abierta, y por otra, le impide al aspirante complementar sus estudios en la tecnología sobre la cursó una especialización. Por el contrario, impedirle que haga un estudio tecnológico, so pretexto de que el aspirante es egresado del SENA por haber cursado una especialización en esa precisa Tecnología, viola el derecho a la educación y libre desarrollo de la personalidad, toda vez que restringe, sin la suficiente justificación, el derecho que tiene a realizar su propio plan de vida.

Por otra parte, la presunción de legalidad que tienen los manuales de ingreso del SENA no pueden anteponerse al disfrute de los derechos fundamentales, cuando quiera que las particularidades de un caso evidencian que la aplicación de la norma legal sin atender las condiciones materiales y fácticas del asunto, restringe de manera injustificada el goce de los derechos humanos amparados por la Constitución.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Marzo 16 de 2017)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Felipe Ospina Vega** contra **Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la educación en conexidad con el derecho a la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, a la capacitación y a escoger una profesión.

#### La demanda

Manifiesta el accionante que en el mes de noviembre de 2016 recibió un correo electrónico de parte del SENA, por medio del cual se convocaba a una “Tecnología de tipo cerrada para Control Ambiental”; por ello, con la documentación correspondiente procedió a inscribirse y, una vez superado el proceso, inició el trámite de matrícula pero el sistema de dicha entidad no lo permitió, dado que ostenta una “especialización” en ese campo, cursada hace 5 años; postura que, según le informó la accionada, fue asumida de tiempo atrás por ella, quien no permite realizar dos técnicos, ni dos tecnologías, ni dos especializaciones.

Afirma que un técnico puede hacer luego una tecnología y posteriormente una especialización, y que por tener estudios en derecho fue aceptado inicialmente como aprendiz en el año 2012 para la especialización tecnológica.

Expone que la tecnología en control ambiental es una convocatoria cerrada y, por lo tanto, es un llamado a los interesados en la temática o a las empresas para capacitar a sus empleados, debiendo para ello estar registrados en la plataforma; misma que en su caso no deja realizar su registro porque ya tiene una “especialización tecnológica en gestión ambiental”, el más alto grado que otorga el SENA y por lo tanto, no se le permite complementar los estudios en el programa técnico o tecnológico.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la capacitación y a escoger una profesión; ordenándose al Instituto Nacional de Aprendizaje “SENA” - Regional Risaralda, asentar su matrícula y la inscripción a la lista del grupo.

#### Contestación de la demanda

El Instituto Nacional de Aprendizaje “SENA”, a través de su Director Territorial solicitó que no tutelen los derechos invocados por el actor en razón a que los mismos no han sido vulnerados, trayendo como argumentos lo expuesto en el concepto “60218 de 2013”, emitido por esa entidad frente a un solicitud de igual naturaleza, en el cual se indicó lo siguiente:

En atención a su comunicación No. **8-2013-056397** del 07 de noviembre del 2013, mediante el cual solicita se haga una excepción a lo previsto en la Resolución No. [3751](http://normograma.sena.edu.co/docs/resolucion_sena_3751_2008.htm#INICIO) de 2008, manual de procesos y procedimientos del SENA, sobre uno de los requisitos mínimos de ingreso "Si un aspirante es egresado del SENA, de un programa de formación titulada de nivel igual o superior al que desea inscribirse, quedará inhabilitada la inscripción.” Esto en razón a varias peticiones, al respecto le informo lo siguiente:

La resolución No. 623 del 16 de diciembre de 1996, “Por el cual se actualiza y reglamenta el ingreso de aspirantes a la Formación Profesional Integral del SENA” determina para el ingreso de aspirantes a los programas de formación profesional integral del SENA, **tener en cuenta** la normatividad emanada por el Gobierno Nacional como **la reglamentación vigente en la entidad**, señalando en el numeral 2 del precitado manual el marco jurídico para el ingreso del aspirante a la Formación profesional integral.

A su vez, el numeral 4 del manual adoptado por la Resolución 623 de 1996, señala que el ingreso de aspirantes a la formación profesional integral del SENA, es el proceso de entrada a las acciones de formación que ofrece la entidad y tiene como propósito identificar entre los aspirantes a aquellos que cuentan con el perfil requerido por el programa de formación, quienes a su vez y conforme a su interés tienen la oportunidad de decidir la conveniencia de su ingreso.

En concordancia con el numeral 4.4 de la resolución precitada, dispone como causales de anulación de la inscripción lo siguiente:

La inscripción será anulada por una de las siguientes razones:

- Omisión, falsedad, enmendadura o borrones en alguno de los datos consignados.

- Presentación de un documento de identificación diferente al registrado en el formulario de inscripción, en el momento de aplicación de pruebas y matriculas.

- **Inscripción en más de una ocupación simultáneamente en el mismo proceso del Centro o de otros Centros**.

- Si tiene C.A.P. de técnico o título de tecnólogo SENA o se encuentra en proceso de formación y se inscribe en acciones de formación en aprendizaje.

- Dañar, deteriorar, intentar sustraer o sustraer el material del examen.

A su vez, la Resolución No. [3751](http://normograma.sena.edu.co/docs/resolucion_sena_3751_2008.htm#INICIO) de 2008 “Por la cual se adopta el Manual de Procesos y Procedimientos del SENA y se actualiza el Instructivo para la Elaboración, codificación y Control de documentos” señala como proceso de administración educativa, la inscripción como el registro en el Banco de Preinscritos e inscritos de la Entidad, la demanda especifica de aspirantes en un periodo determinado, a los programas de Formación Titulada y/o Formación Complementaria.

Dentro de los requisitos Básicos Mínimos sobre la inscripción, se establece que:

- Si un aspirante es egresado del SENA de un programa de formación titulada de nivel igual o superior al que desea inscribirse, quedará inhabilitada la inscripción.

- En caso que al momento de la inscripción, el aspirante se encuentre activo en un programa de formación titulada, se anulara el registro.”

Por otra parte, la obligatoriedad de los actos administrativos se deriva de la presunción de legalidad del acto, lo cual significa que el particular está obligado a cumplir con lo dispuesto en el acto.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-957/99, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, señalo:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Expedición, vigencia y obligatoriedad.

Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros.”

Por lo anterior, no es viable jurídicamente hacer una excepción a la aplicación de la resolución No. [3751](http://normograma.sena.edu.co/docs/resolucion_sena_3751_2008.htm#INICIO) de 2008, sobre los requisitos básicos mínimos de inscripción, pues como se manifestó anteriormente el acto administrativo es válido y de obligatorio cumplimiento una vez se haya publicado o notificado.

Por lo tanto, si no se está de acuerdo con lo previsto en la Resolución [3751](http://normograma.sena.edu.co/docs/resolucion_sena_3751_2008.htm#INICIO) de 2008, podrá modificar el manual de ingreso previsto en las resoluciones  623 del 16 de diciembre de 1996 y [3751](http://normograma.sena.edu.co/docs/resolucion_sena_3751_2008.htm#INICIO) de 2008, modificando lo que considere pertinente.

En consecuencia, estaremos a la espera de la modificación al manual de ingreso, en el cual se pueden establecer todas estas excepciones que tendrían sustento legal en las normas que protegen a la población desprotegida, incluidos los desplazados”

Agregó que la plataforma del SENA y el sistema operativo se implementó a efectos de brindar a toda la población Colombiana el acceso a la formación para el trabajo y se encuentra debidamente reglamentada y estructurada, por lo tanto, no puede hacerse excepción; además, porque tanto la reglamentación, así como los requisitos de acceso a la capacitación del SENA, está contenida en actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes y por ende gozan de la presunción de legalidad.

#### Providencia impugnada

El Juez de primer grado negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por el señor Felipe Ospina Vega.

Para tomar la decisión el A-quo consideró que al accionante no se le vulneró el derecho a la educación porque, como él mismo lo afirma, ha cursado en el SENA una especialización tecnológica culminada en el año 2012 y es claro que la plataforma de esa entidad y el sistema operativo se implementó a efectos de brindar a toda la población colombiana el acceso a la formación para el trabajo, encontrándose debidamente reglamentada y estructurada; por lo tanto, no puede hacerse excepción alguna a la Resolución 3751 de 2008, que establece los requisitos mínimos de inscripción.

 Manifestó que como quiera que el accionante no aportó relación ni citó personas a quienes el SENA hubiera realizado un tratamiento diferencial, a pesar de estar bajo los supuestos fácticos que relaciona en su escrito petitorio, no se evidencia vulneración al derecho a la igualdad.

 Aseguró que en cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, no se entiende de qué manera la acción desplegada por el SENA puede vulnerar ese derecho, pues el actor realiza actos propios y no interfiere sobre los derechos de terceros, como tampoco afecta los derechos fundamentales de otra persona, resultando a todas luces su inviolabilidad.

Considero además que respecto a su profesión y oficio no hay evidencia manifiesta de que el señor Felipe Ospina Vega, quien posee una especialización tecnológica en gestión ambiental, vea afectada su labor con ocasión de las decisiones asumidas por el SENA.

Concluyó que como el actor no cumple con las exigencias mínimas consagradas en las normas positivas que regulan el ingreso al registro de “tecnólogo en control ambiental”, no puede endilgarse vulneración de estos derechos a la accionada.

#### Impugnación

El accionante impugna la sentencia insistiendo en el hecho de que la convocatoria a la cual fue llamado es cerrada y por eso tenía el cupo garantizado, pero al momento de matricularse el sistema no lo permitió por haber cursado una especialización tecnológica; no obstante, esta causal no está explicita en la Resolución 263 de 1996, capitulo 4.4, como tampoco si se es profesional o no, ya que sólo se niega la matrícula a los que ya han realizado tecnologías o técnicos.

Solicitó tener en cuenta la prueba en donde consta que es una convocatoria cerrada y que se garantiza el cupo con la inscripción y, en consecuencia, se ordene al SENA que lo matricule en el programa de tecnología en control ambiental porque la normatividad vigente invocada no lo obstaculiza para la inscripción.

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se han vulnerado los derechos a la educación, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la capacitación y a escoger profesión del accionante por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al impedir la matrícula en el Programa de Tecnología en Control Ambiental?

* 1. **Del Derecho a la educación**

*La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características:  (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo*

*La corte constitucional sintetizó las características tendentes a lograr la protección prestacional del derecho a la educación. Entre ellas se encuentran:*

*“(i) La accequibilidad o disponibilidad del servicio, que, de manera general, se refiere a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso a este sistema, lo que implica, entre otras cosas, el deber de abstenerse de impedir a los particulares fundar colegios, escuelas o cualquier tipo de centro educativo y la necesidad de asegurar la inversión en infraestructura para la prestación de este servicio;*

*(ii) La adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio;*

*(iii) La aceptabilidad, la cual hace alusión a la necesidad de asegurar la calidad de la educación que se imparte;*

*(iv) Y, finalmente, la accesibilidad, que se refiere a la obligación del Estado de garantizar el ingreso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y al deber de facilitar tanto como sea posible el acceso al servicio desde el punto de vista geográfico y económico”[[1]](#footnote-1).*

* 1. **Derecho a la igualdad**

La Corte Constitucional en sentenciaT-928 de 2014 laCorte Constitucional recordóque:

*El derecho a la igualdad, desde el punto de vista formal, comporta la obligación de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. En ese sentido, el Estado y los particulares tienen el deber de abstenerse de concebir normas, diseñar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas, o adoptar decisiones e interpretaciones del Derecho, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desprotegidos en la sociedad.*

* 1. **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

La Corte Constitucional en sentencia T-124 de 1998 ha manifestado:

*El derecho al libre desarrollo de la personalidad consiste en la potestad de todo individuo de elegir su propia opción de vida, teniendo como límite los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico existente. Según la Corte, este derecho “se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad.*

El núcleo esencial de este derecho protege la libertad general de acción,la cual está estrechamente vinculada con el principio de dignidad humana*, “cuyos contornos se determinan de manera negativa, estableciendo en cada caso la existencia o inexistencia de derechos de otros o disposiciones jurídicas con virtualidad de limitar válidamente su contenido. Es un derecho de status activo que exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia.”*

**5.6. Límites a la autonomía institucional**

En la sentencia T-068 de 2012 la Corte Constitucional sostiene:

*“Aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer  u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo”*

 **5.7 Caso concreto**

 Los hechos que motivaron esta acción de tutela pueden sintetizarse de la siguiente manera: i) El actor en el SENA sólo ha cursado una especialización tecnológica en gestión ambiental, otorgándole el Título de Especialización Tecnológica en Gestión Ambiental, culminada en el año 2012; ii) no se encuentra actualmente en proceso de formación; iii) no tiene un nivel técnico, ni tecnológico del SENA; iv) el programa de formación al cual aspira es el de “Tecnólogo en Control Ambiental” y es una oferta cerrada y, v) el SENA impide su inscripción y matrícula aduciendo que al ser egresado de la especialización en control ambiental y por ser el más alto grado que otorga el SENA, está inmerso en una causal de Anulación de la inscripción y por esa razón el sistema lo rechaza.

Como se indicó al momento de plantear el problema jurídico, el punto de litigio se contrae en establecer si el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante al impedir su matrícula en la Tecnología en Control Ambiental so pretexto de que aquel es egresado de esa institución en una Especialización Tecnológica en Gestión Ambiental. Para ello es necesario remitirnos al Manual de Ingresos, previsto en la Resolución 623 de 1996 y al Manual de Ingresos y Procedimientos del SENA, previsto en la Resolución 3751 de 2008, en los cuales se establecen las siguientes causales de anulación de la inscripción:

**El numeral 4.4. de la Resolución 623 de 1996,** dispone como causales de anulación de la inscripción lo siguiente:

“La inscripción será anulada por una de las siguientes razones:

 *Omisión, falsedad, enmendadura o borrones en alguno de los datos consignados*

- *Presentación de un documento de identificación diferente al registrado en el formulario de inscripción, en el momento de aplicación de pruebas y matriculas*

- Inscripción en más de una ocupación simultáneamente en el mismo proceso del Centro o de otros Centros.

- *Si tiene C.A.P. de técnico o título de tecnólogo SENA o se encuentra en proceso de formación y se inscribe en acciones de formación en aprendizaje*

- *Dañar, deteriorar, intentar sustraer o sustraer el material del examen.*

A su vez, la Resolución No. [3751](http://normograma.sena.edu.co/docs/resolucion_sena_3751_2008.htm#INICIO) de 2008 *“Por la cual se adopta el Manual de Procesos y Procedimientos del SENA y se actualiza el Instructivo para la Elaboración, codificación y Control de documentos”,* dentro de los requisitos básicos mínimos sobre la inscripción, establece:

- “Si un aspirante es egresado del SENA de un programa de formación titulada de nivel igual o superior al que desea inscribirse, quedará inhabilitada la inscripción.

- En caso que al momento de la inscripción, el aspirante se encuentre activo en un programa de formación titulada, se anulara el registro.”

Al verificar las causales de anulación de la inscripción se encuentra que Felipe Ospina Vega efectivamente se encuentra inmerso en una de ellas, ya que cuenta con un título de especialización en tecnología ambiental, con lo cual queda en evidencia que ,curiosamente, en el SENA una persona puede aspirar al más alto grado que otorga esa institución como es una Especialización en una categoría técnica o tecnológica sin importar que no haya pasado por la respectiva carrera técnica o tecnológica (como ocurrió con el actor), pero en cambio no puede cursar el pensum que corresponde a la técnica o tecnológica sobre la cual se especializó. Prima facie tal proceder parece un contrasentido. Con todo, la Sala entiende que la limitación de cupos obedece a la posibilidad de brindar una mayor cobertura a los aspirantes de estratos bajos, toda vez que la educación que ofrece esta institución es gratuita.

Sin embargo en el presente caso no puede perderse de vista que fue el mismo SENA quien a través de correo electrónico invitó al actor para que participara en una “CONVOCATORIA CERRADA” para personas interesadas en el tema ambiental, donde se le manifiesta que tiene el cupo garantizado. Es decir, por la estructura de la convocatoria no se afectaría el cupo para todo el espectro estudiantil que pudieran aspirar a esa tecnología porque la convocatoria no fue abierta sino cerrada.

Tampoco puede perderse de vista que el actor aportó un aviso de convocatoria cerrada del año 2015, de un centro SENA en Atlántico donde se encuentran los siguientes requisitos para cursarlo.

\* Fotocopia de la cedula

\* Fotocopia de diploma de bachiller

\* Edad entre 8 y 23 años

\* Hoja de Vida

\* No debe estar estudiando actualmente cursos técnicos o tecnólogos en el SENA, ni haber sido certificados como aprendices en Colombia (requisito fundamental)

\* Estar registrado en Sofiaplus.

 Resulta irrebatible que el actor cumple todos los requisitos anteriores.

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al derecho a la educación y a la autonomía de las instituciones educativas, la Sala encuentra que la restricción para la inscripción de quien no cursó la carrera tecnológica en el SENA pero en cambio cursó y aprobó la especialización en esa misma tecnología, no se aviene a los postulados de la Constitución, toda vez que, por una parte su inscripción no atenta contra el derecho de otro aspirante, como eventualmente podría suceder en una convocatoria abierta, y por otra, le impide al aspirante complementar sus estudios en la tecnología sobre la cursó una especialización. Por el contrario, impedirle que haga un estudio tecnológico, so pretexto de que el aspirante es egresado del SENA por haber cursado una especialización en esa precisa Tecnología, viola el derecho a la educación y libre desarrollo de la personalidad, toda vez que restringe, sin la suficiente justificación, el derecho que tiene a realizar su propio plan de vida.

Por otra parte, la presunción de legalidad que tienen los manuales de ingreso del SENA no pueden anteponerse al disfrute de los derechos fundamentales, cuando quiera que las particularidades de un caso evidencian que la aplicación de la norma legal sin atender las condiciones materiales y fácticas del asunto, restringe de manera injustificada el goce de los derechos humanos amparados por la Constitución.

De igual manera la Corte Constitucional ha establecido de antaño que la autonomía de las instituciones de educación no es absoluta, pues su límite lo establece el contenido constitucional, que garantiza su protección pero sin menoscabo de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional.

Finalmente con relación a al derecho a la igualdad, en realidad el test de comparación no tenía que hacerse al interior de la entidad, como lo consideró el Juez de instancia, sino con relación al resto de instituciones educativas públicas o privadas del país, dentro de las cuales no se prohíbe a una persona realizar estudios cuantas veces quiera, de una tecnología, un postgrado, maestría o doctorado, independiente de si es egresado o no de la institución educativa elegida por el aspirante.

Por las razones expuestas anteriormente la Sala ordenará que se hagan las adecuaciones necesarias en la plataforma del SENA para la inscripción y matrícula del accionante en el programa de Tecnología en Control Ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 6 de Febrero de 2017.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la educación, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la capacitación y a escoger profesión del Sr. FELIPE OSPINA VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR**  al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** a través del Director Regional Risaralda, Andrés Aurelio Alarcón Tique, o quien haga sus veces, que adecue y habilite el sistema para permitir la inscripción y matrícula del accionante **FELIPE OSPINA VEGA,** en la tecnología en Control Ambiental.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretaria**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-196 de 2011. [↑](#footnote-ref-1)